REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 11 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Coopfuturo, Vanessa Paola Castro Hurtado	10/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Carlos Enrique Blanco Alcazar	10/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Elda Maria Payares De Pedroza, Mildre Tejedor Monterrosa	10/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Elda Maria Payares De Pedroza, Mildre Tejedor Monterrosa	10/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6be12b28-fcf8-41fc-8907-3cefed7d17f5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 11 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Martha Luz Diaz Zapata, Ramiro De Jesus Oliveros Berdugo, Aida Rosa Blanco Gonzalez	10/06/2021	Auto Decide - De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por La Demandada Martha Luz Diaz Zapata Córrase Traslado A La Parte Ejecutante Por El Término De Diez (10) Días
08001418902020200004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Martha Luz Diaz Zapata, Ramiro De Jesus Oliveros Berdugo, Aida Rosa Blanco Gonzalez	10/06/2021	Auto Niega - Solicitud De Medida Cautelar De Embargo De Remanente
08001418902020190046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Iveth Cecilia Morales Fernandez	10/06/2021	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6be12b28-fcf8-41fc-8907-3cefed7d17f5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 11 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A.,Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Dioselina Gomez Herrera	10/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020190056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johon Emiro Tapia Polo	Alejandro Magno Cueto Alvarez	10/06/2021	Auto Decide - Corregir El Numeral Tercero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 19 De Febrero De 2021
08001418902020190056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johon Emiro Tapia Polo	Alejandro Magno Cueto Alvarez	10/06/2021	Auto Decide - Ofíciese Al Juzgado Séptimo De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, Informándole Que Se Acoge Embargo Del Remanente
08001418902020210030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Imelda Pertuz Vargas	10/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6be12b28-fcf8-41fc-8907-3cefed7d17f5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 11 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Portuaria De La Costa	Isaias Bernet Gonzalez	10/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210025200	Monitorios	Adriana Villalobos Hernandez	Yurley Lizzethe Avila Fernandez	10/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210024900	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Niky Alexander Monroy Estreda, Indira Paola Soto Estrada	10/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6be12b28-fcf8-41fc-8907-3cefed7d17f5

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189020-2021-00254-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificado con NIT. 890.101.691-2.
DEMANDADO: DIOSELINA GOMEZ HERRERA, identificada con CC. 33.125.499.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad.
Barranquilla, 10 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*". Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 87, hoy 11/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eebbbaca81b9585e74f51e947058ddf5d05710a5f6f3f1aa0b8d693a1512f4**
Documento generado en 10/06/2021 06:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 0800141890202019-00462-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificado con Nit. 899.999.284-4
DEMANDADO: IVETH CECILIA MORALES HERNANDEZ, identificado con C.C 32.693.255

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se aprecia que la parte demandante otorga poder al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con C.C 8.798.798 y T.P. 143.229 del C.S.J.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*:* Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con C.C 8.798.798 y T.P. 143.229 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 87 notifico el presente auto.

Barranquilla, 11/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2313df76618ed70945ff4efd3816e4d7478b5699b97aeeef42da871077fece49**
Documento generado en 10/06/2021 06:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00044-00
DEMANDANTE: COOPEMA - NIT. 890.104.195-4
DEMANDADOS: AIDA ROSA BLANCO GONZÁLEZ - C.C 32.656.285, MARTHA LUZ DIAZ ZAPATA - C.C 32.723.587 y RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO - C.C 8.747.206

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del mandamiento de pago y la señora MARTHA LUZ DIAZ ZAPATA presentó escrito de excepciones de mérito. Sírvase proveer.
Barranquilla, 10 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones, se observa que la demandada MARTHA LUZ DIAZ ZAPATA dentro del término legal, contestó la demanda promoviendo en la misma excepciones de mérito, es del caso proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada MARTHA LUZ DIAZ ZAPATA córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 87 notifico el presente auto.

Barranquilla, 11/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770434c72462556a0adf6f677fd3675db0b65b955bf4ce19da6bc5b7652f4f25**

Documento generado en 10/06/2021 06:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00044-00
DEMANDANTE: COOPEMA - NIT. 890.104.195-4
DEMANDADOS: AIDA ROSA BLANCO GONZÁLEZ - C.C 32.656.285, MARTHA LUZ DIAZ ZAPATA - C.C 32.723.587 y RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO - C.C 8.747.206

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2021, la parte ejecutante solicita se decrete el embargo del remanente y/o de los títulos libres y disponibles en el proceso ejecutivo promovido por COOPEMA contra RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO radicado 0800141890202019-00399-00 que cursa en este Juzgado.

Precisado lo anterior, procede el Juzgado a considerar lo siguiente:

El inciso primero del artículo 466 del C.G.P. dispone que:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados." (Subrayado fuera del texto)

No obstante, el despacho verifica que, el proceso bajo radicado 08 001 41 89 020 2019 00399 00 que se tramitó en este ente judicial, fue terminado mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2021, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de decreto de la medida cautelar arriba indicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de que se decrete el embargo de remanente y/o de los títulos libres y disponibles en el proceso ejecutivo promovido por COOPEMA contra RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO radicado 0800141890202019-00399-00, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 87 notifico el presente auto.

Barranquilla, 11/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7966ee9c8e947220ad350f0ed0e8ba8315057875e75798e42e14ebe2fc0237**
Documento generado en 10/06/2021 06:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00250-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST, identificado (a) con NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: MILDRE TEJEDOR MONTERROSA, identificado (a) con C.C. 45.509.072 y ELDA PAYARES DE PEDROZA, identificada con C.C 22.394.924

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 10 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la Letra de Cambio de fecha 04 de noviembre de 2015, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOMULTIGEST, identificado (a) con NIT 900.081.326-7 y en contra de MILDRE TEJEDOR MONTERROSA, identificado (a) con C.C. 45.509.072 y ELDA PAYARES DE PEDROZA, identificada con C.C 22.394.924, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo, la suma de *CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L* ($5.200.000) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 16 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). LEONARDO LASPRILLA BARRETO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 87, hoy 11/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd07b7643578ab7877eae764f1d6a4427162f9f312b23a91230e5ad03f037923**

Documento generado en 10/06/2021 04:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00258-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST, identificado (a) con NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: CARLOS BLANCO ALCAZAR, identificado (a) con C.C. 9.080.765 y GIOMAR ALMEIDA GALINDO, identificada con C.C 9.068.106

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 10 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 28 de mayo de 2021, notificado por estado No. 79 del día 31 de mayo del año en curso, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 87 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22adfc91cb3d3e174d99928bd7deba8cd7254bd44628679c5358ab477cd93ade**

Documento generado en 10/06/2021 04:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00311-00
DEMANDANTE: COOPFUTURO -NIT. 800.155.308-0
DEMANDADOS: VANESSA PAOLA CASTRO HURTADO - C.C 1.004.120.471 y JAIME SEGUNDO GUTIERREZ RINCÓN - C.C. 9.876.413

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia presentada por el Dr. JHONNATHAN ALEXIS GONZÁLEZ RUIZ, identificado con C.C 1.098.772.906 y T.P 331.552 del C.S.J, en calidad de apoderado de judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS (COOPFUTURO), identificada con NIT. 800.155.308-0, representada legalmente por VIVIANA LOPEZ URIBE identificada con C.C. 63.538.298 contra VANESSA PAOLA CASTRO HURTADO, identificada con C.C 1.004.120.471 y JAIME SEGUNDO GUTIERREZ RINCON, identificado con C.C. 9.876.413, encuentra el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". Subrayas del Juzgado.

Tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. González Ruiz desde el correo electrónico del demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 87notifico el presente auto.

Barranquilla, 11/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee19e1ae06dedfe185735de708ac836abd9d9879a5082441c4cce36a47eeacc**
Documento generado en 10/06/2021 06:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 0800141890202021-00249-00
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S, con NIT No. 800.195-574-4
DEMANDADO: INDIRA SOTO ESTRADA, identificado con C.C. No. 1.002.159.230 y NIKY MONROY ESTRADA, identificado con C.C No. 72.295.710

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 10 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 28 de mayo de 2021, notificado por estado No. 79 del día 31 de mayo del año en curso, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 87 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5aabb0e75274c2f4aa0fffbea1aa44a9cbe62fc4b10008490d49a5dcdd4eab**
Documento generado en 10/06/2021 04:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00252-00
DEMANDANTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ CC. 1.064.788.946.
DEMANDADO: YURLEY LIZZETHE AVILA FERNANDEZ CC. 1.143.117.055.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad.
Barranquilla, 10 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

Se advierte que el actor no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

> *Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 87, hoy 11/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c62e4bf93d16cf668d5342ecc4e0dc8edd05092be459be322f18affd33a7509**
Documento generado en 10/06/2021 06:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00259-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA –SACSA- NIT. 806.001.822-6.
DEMANDADO: ISAIAS BERNET GONZALEZ CC. 72.430.791.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad.
Barranquilla, 10 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA –SACSA-, el cual fue aportado junto con la demanda[1], es de fecha 26-12-2019, perdiendo así un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Por lo expuesto, y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 87, hoy 11/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e022b5c6a53d3da97c11c32e5e6920123762044b54a85fbf66a375fbcf91b32**
Documento generado en 10/06/2021 06:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El artículo 85 del C.G.P, **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** Establece *"…En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso…"*

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00302-00
DEMANDANTE: JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES - C.C 1.129.511.896
DEMANDADO: IMELDA PERTUZ VARGAS - C.C 32.840.352

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el Dr. JOSÉ LUIS FUENTES NOBLES, identificado con C.C 1.046.338.275 y T.P 223.766 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES, identificado con C.C 1.129.511.896 contra IMELDA PERTUZ VARGAS, identificado con C.C 32.840.352, encuentra el Despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1) En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandante y demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el parágrafo primero del artículo en mención dispone que:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. (Subrayado fuera del texto)

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión[1], verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.

2) No se indica la dirección electrónica de notificación de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P:

"(...)10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*. (Subrayado fuera del texto)

En concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6°, estipula:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderá a los enunciados y enumerados en la demanda". (Subrayado fuera del texto).

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la parte demandada recibirá notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica de la demandada IMELDA PERTUZ VARGAS.

3) Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico juridgroup.sas@gmail.com, suministrado por el abogado JOSÉ LUIS FUENTES NOBLES, no se evidencia que lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx

[1] Artículo 76 y subsiguientes del Código Civil

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*:* *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 87notifico el presente auto.

Barranquilla, 11/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159abbf2b384669ecb23163c3a1c9330ddf64554a57f9326a643b7e922771923**
Documento generado en 10/06/2021 06:44:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 0800141890202019-00564-00
DEMANDANTE: JOHN EMIRO TAPIA POLO - C.C. 15.050.151
DEMANDADO: ALEJANDRO MAGNO CUETO ÁLVAREZ - C.C. 73.105.762 y ROBERTO CARLOS HENRÍQUEZ MENDOZA - C.C. 72.196.797

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el JUZGADO 7° SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA allegó Oficio N° 03MAY088V del 17 de mayo de 2021 donde comunica orden de embargo y secuestro del remanente de los bienes y depósitos judiciales libres dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, 10 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el Oficio N° 03MAY088V del 17 de mayo de 2021, en donde se le comunica a este Despacho la orden dada por el JUZGADO 7° SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 08001-40-23-004-2015-00775 de *"DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes, del remanente de los mismos y de los depósitos judiciales libres y disponibles del demandado Sr. ALEJANDRO MAGNO CUETO ALVAREZ identificado con C.C. 73.105.762, dentro del proceso Ejecutivo RADICADO 2019- 00564, instaurado por John Emiro Tapias que se sigue en su contra, que cursa en el Juzgado 20 de Pequeñas causas de Barranquilla".*

El despacho verifica que, el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente, por lo que se;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ofíciese al JUZGADO 7° SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informándole que se toma atenta nota del embargo y secuestro de los bienes, del remanente de los mismos y de los depósitos judiciales libres y disponibles del demandado Sr. ALEJANDRO MAGNO CUETO ALVAREZ identificado con C.C. 73.105.762, dentro del proceso de la referencia, medida decretada por ese despacho dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 08001-40-23-004-2015-00775.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 87 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11/06/2021
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974932e7ff38ddf71d061c43cba42d22986434772fea003dd75e8459a9e81196**

Documento generado en 10/06/2021 06:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 0800141890202019-00564-00
DEMANDANTE: JOHN EMIRO TAPIA POLO - C.C. 15.050.151
DEMANDADO: ALEJANDRO MAGNO CUETO ÁLVAREZ - C.C. 73.105.762 y ROBERTO CARLOS HENRÍQUEZ MENDOZA - C.C. 72.196.797

INFORME SECRETARIAL
Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario la corrección del auto de fecha 19 de febrero de 2021 Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto por medio del cual se decretó el secuestro del 50% del inmueble de propiedad del demandado ALEJANDRO MAGNO CUETO ÁLVAREZ, de fecha 19 de febrero de 2021, se incurrió en error involuntario al disponer en el numeral tercero de la parte resolutiva que la comisión es para practicar secuestro de bienes muebles, siendo correcto secuestro del 50% del inmueble.

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 19 de febrero de 2021 tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".
(Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el secuestro del 50% del inmueble de propiedad del demandado ALEJANDRO MAGNO CUETO ÁLVAREZ, el cual quedará así:

"3. EN CONSECUENCIA se dispondrá el despacho comisionar para dicha entrega al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: "cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior". Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura," tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar sobre bien inmueble, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de "Colaboración armónica entre las ramas del poder público", inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención Al Ciudadano y Gestión Documental Del Distrito o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble anotado en

esta providencia. Por secretaria líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las misma calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso".

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 87.

Barranquilla, 11/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55153ed52816677330740546ead5924f4d6a9dbf114187abb03ace79c5eee618**

Documento generado en 10/06/2021 06:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica